SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jottin Cury & Asociados, S. A.
Abogados:	Dres. Julio Cury y Fermín Pérez.
Recurrida:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.).
Abogados:	Licdos. Engels Valdez Sánchez, Domingo Mendoza, Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth y Dres. Juan José Martínez Solis y Juan Arístides Batista Núñez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de febrero 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jottin Cury & Asociados, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, domiciliada en la calle Manuel Rodríguez Objío núm. 12, Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Jottin Cury & Asociados, S. A., contra la sentencia núm. 364 el 30 de junio de 2009, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Julio Cury y Fermín Pérez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 6 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Engels Valdez Sánchez, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth y los Dres. Juan José Martínez Solis y Juan Arístides Batista Núñez, abogados de la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.);

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos

Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de Gastos y Honorarios, elevada por José Fermín Pérez y Julio Miguel Cury David contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto un auto el 29 de octubre de 2008, cuya parte dispositiva establece: "Único: Acoge la solicitud de aprobación de liquidación de honorarios, realizada por los doctores José Fermín Pérez y Julio Cury, y en consecuencia condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), a pagar la suma de ciento dieciséis mil dólares (US$116,000.00) por los motivos anteriormente expuestos"; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 30 de junio de 2009, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), contra el auto 1056-08, dictado en fecha 29 de octubre del año 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 12 de enero de 2009, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el presente recurso, revoca el auto impugnado, y declara inadmisible, la solicitud de aprobación y liquidación de honorarios, realizada por al empresa Jottin Cury & Asociados, en virtud de las consideraciones antes expuestas; **Tercero:** Compensa, las Costas del procedimiento al haber sido el presente un medio suplido de oficio por el tribunal";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 9 y 11 reformado, de la Ley 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados, reformada por la ley 95-85 del 20 de diciembre de 1988 y los artículos 44 y 46 de la Ley 834 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y segundo medios de casación, que se desarrollan en primer lugar y en ese orden por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la decisión atacada incurre en un error al estimar que el contrato suscrito entre la CDEEE y la recurrente está al margen de las previsiones de la Ley núm. 302, cuyo artículo primero dispone la libertad de que gozan los abogados para "pactar convenios por los cuales se estipule el pago de honorarios más elevados a los que la presente ley establece"; que incluye la prestación de todos los servicios legales, encerrados los de asesoría, tal y como lo reconoce el artículo 5: "En todos los casos y en todas las materias en que los abogados hayan intervenido para prestar asesoramiento, asistencia, representación o de algún modo hayan actuado o prestado sus servicios, tendrán derecho al pago de sus honorarios"; que más aún el artículo 10 establece que "Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento… el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio, un estado detallado de sus honorarios y de sus gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior..."; que el tribunal a-quo no se equivocó al considerar que el contrato que da origen al litigio de que se trata no es de cuota litis, pero se equivocó al creer que la asesoría prestada por la recurrente a favor de la CDEEE

no se privilegiaba del procedimiento instituido en la Ley núm. 302, como se deduce de los textos transcritos, y es precisamente el artículo 10, que abre el procedimiento en los casos en que los abogados hayan causado honorarios por asesoramiento, el que manda a observar el artículo que le precede, que pone a cargo del juez el deber de observar los términos convenidos entre el cliente y el abogado; que ciertamente, el contrato de servicios cuyo incumplimiento la recurrente le imputa a la recurrida, ponía a cargo de otras tres firmas de abogados la consulta legal que le dio origen, lo que de ninguna manera supone, como apreció el tribunal a quo, que las firmas contratadas estuviesen indisolublemente atadas entre sí; que de haber sido así, los honorarios a percibir por efecto del objeto del contrato, se hubiesen estipulado de manera conjunta e indisoluble, de manera que el pago se hiciese efectivo globalmente;

Considerando, que como se trata de firmas de abogados distintas, con sus respectivas personerías jurídicas e independientes obligaciones tributarias, sigue exponiendo la parte recurrente, el artículo tercer del contrato en cuestión previó que el monto de los honorarios sería desembolsado por la CDEEE de manera individual; que en efecto, la letra a) del referido artículo dispone que el monto del avance del importe total "será desembolsado por la Corporación, mediante cuatro (4) pagos individuales, cada uno por la suma de US$116,000.00, a favor de cada uno de los integrantes de Los Consultores"; que a su vez, la letra b) del mismo artículo 3 dispone que el pago final del monto acordado "será desembolsado por La Corporación, mediante cuatro (4) pagos individuales cada uno por la suma de US$116,000.00, a favor de cada uno de los integrantes de Los Consultores"; que como se ve, cada una de las cuatro firmas de abogados contratadas por la CDEEE era individualmente titular del derecho de percibir sus honorarios, lo que inequívocamente les reconoce la facultad de reclamarlos;

Considerando, que la corte a-qua al acoger el recurso de impugnación contra el auto que acordaba la aprobación y liquidación del estado de costas y honorarios de la recurrente declaró inadmisible la instancia contentiva de la solicitud de los mismos sustentada en dos motivos, primero por no ser el contrato de honorarios profesionales de abogado objeto del litigio un contrato de cuota-litis y segundo porque al contratarse en el mismo tres firmas de abogados no podía una de ellas exigir su pago individualmente, razonando para establecer su decisión, en síntesis, lo siguiente: "que en primer orden debemos establecer que el contrato en modo alguno resulta ser un pacto de cuota-litis, sino que es claramente apreciable que el mismo constituye un contrato de servicios de consultoría; que del estudio del contrato de servicios de consultoría núm. 26/07, antes descrito, se evidencia que el mismo fue suscrito entre tres partes, la tercera parte fue conformada por cuatro personas morales, que son las entidades Recapi, S. A., representada por el Lic. Ángel S. Canó Sención, Inversiones Fuencarral, S. A., representada por la señora Mirna Josefina Amiama Nielsen; Jottin Cury y Asociados, representada por el Dr. Julio Miguel Cury David y Delva, Servicios Profesionales, S. A., representada por el Dr. Juan Antonio Delgado, entidades que fueron denominadas para todos los fines y consecuencias legales del contrato "Los Consultores"; que en ese sentido, no puede pretender el solicitante en primer grado, hoy parte impugnada, realizar de manera individual este tipo de reclamación, cuando forma parte de un bloque denominado "Los Consultores", conformado por las cuatro personas morales antes señaladas, que a su vez constituyen la tercera parte del contrato suscrito con la CDEEE, menos aún desvirtuando el contenido del contrato, persiguiendo por la vía administrativa un asunto eminentemente contencioso, pervirtiendo la esencia del contrato de marras, lo que constituye una violación al sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 8, literal j, de nuestra Constitución, y a las reglas procesales relativas a los contratos y su incumplimiento" concluyen los razonamientos del referido tribunal;

Considerando, que el artículo 10 de la referida Ley núm. 302 de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, establece lo siguiente: "Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación, o alguna otra

actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán aprobados por el Presidente del Tribunal de Tierras";

Considerando, que el artículo 14, de la mencionada Ley, establece lo siguiente: "Los abogados podrán prestar sus servicios mediante remuneración mensual de sus honorarios, en pago fijo, o sea bajo el sistema denominado iguala, en cuyo caso no serán aplicables frente a su cliente las disposiciones de la tarifa consagrada en el artículo 8 de esta ley";

Considerando, que si bien en la especie, tal como estableció la corte a-qua, no se trataba de un contrato de cuota-litis, que es el acuerdo entre el abogado y su cliente, según el cual, el abogado asume la representación y defensa en justicia del cliente, y éste se compromete a pagar un porcentaje sobre el resultado económico del asunto, con independencia de que el caso consista en una suma de dinero o en el reconocimiento de cualquier otro derecho o beneficio, no menos cierto es que dicho contrato fue concertado para el pago de honorarios de los abogados, libremente por las partes, por concepto de consulta y por una suma fija, por lo que entra dentro del marco de aplicación de los artículos 1, 5, 10 y 14, de la referida Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que al beneficiarse el referido contrato de honorarios de abogado por concepto de asesoramiento o consultas, del proceso establecido en la Ley 302 de 1964, podía la referida oficina de abogados someter mediante instancia la liquidación de sus honorarios conforme lo convenido en el contrato, haciendo constar un detalle de sus honorarios, el contrato y las pruebas de su ejecución, en las que se demuestre el resultado de los procedimientos de asesoramientos y asistencias, situación o servicio que no queda culminado en sentencia condenatoria en costas, la cual sería sometida a la consideración de los jueces del fondo, que en caso de ser correcta, y se determine la labor desarrollada por el abogado, no podían apartarse de lo convenido en el referido contrato;

Considerando, que la corte a-qua hizo además, una mala interpretación del enunciado contrato en cuanto estableció que al ser el mismo suscrito por tres oficinas de abogados las cuales fungían como "Los Consultores", los mismos debían reclamar el pago conjuntamente, toda vez que, tal como alega la ahora recurrente, dicho contrato estipula en su artículo tres, que los pagos se realizarán mediante dos desembolsos de US$464,000.00 entregados en cuatro (4) pagos de manera individual a cada uno de los integrantes de los consultores, por la suma de US$116,000.00, por lo que es evidente que cada una de las firmas de abogados contratantes podía exigir su pago de manera individual, incurriendo en consecuencia la corte a-qua en desnaturalización de los hechos y en la violación de la Ley sobre Honorarios de Abogados antes indicada, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el restante medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de junio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Julio Cury y José Fermín;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16-de febrero de 2011, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do